

CAPITULO X

Uniformes, distintivos y prendas de trabajo

Art. 33.

Al artículo 60 de la Reglamentación de Trabajo se añadirán los siguientes párrafos:

A todos los Porteros, Ordenanzas, Serenos y Vigilantes, a los que la Empresa debe dotar de las oportunas prendas de trabajo, se les dará el mismo tratamiento que a los de igual categoría y función con destino en las Oficinas Centrales.

Asimismo, a aquellas personas que desempeñen un puesto de trabajo en el exterior de las Dependencias se les facilitarán las prendas más adecuadas para su protección y seguridad personal, teniendo en cuenta también las condiciones climatológicas de la zona donde se encuentre la Dependencia.

CAPITULO XI

Segundo año de vigencia

Art. 34.

Si dentro del plazo de vigencia del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril, desapareciesen las limitaciones actualmente existentes, la Compañía, en forma automática, incrementará los salarios base en la cantidad de 1.000 pesetas por persona y mes, desde la fecha en que fuera suprimida dicha limitación.

Pactada por dos años la vigencia del presente Convenio, a partir de 1 de enero de 1976, se incrementarán todos los conceptos retributivos vigentes en 31 de diciembre de 1975, en la cantidad que resulte de aplicar el Índice General del Coste de la Vida, Cojunto nacional, 1975.

Además, el salario base se incrementará con la cantidad lineal resultante de dividir entre el número de trabajadores de la Compañía, la que resulte de aplicar el cinco y noventa y cinco centésimas por ciento sobre la totalidad de las retribuciones satisfechas a todo el personal durante el año 1975, con exclusión de los premios de antigüedad, los que serán incrementados con el Índice de Coste de Vida anteriormente dicho, más cinco enteros y noventa y cinco centésimas por ciento.

CAPITULO XII

Nueva normativa y continuación de la reestructuración

Art. 35.

A la vista de los acuerdos adoptados en el presente Convenio sobre nueva organización, reestructuración y clasificación de su personal, la Compañía terminará, dentro del plazo de vigencia de este Convenio, la reestructuración pactada en el artículo 11 del Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de 15 de julio de 1972, y efectuará, junto con los órganos representativos de los trabajadores, los estudios necesarios para la redacción y aprobación, por los trámites legales al efecto establecidos, de una nueva Ordenanza Laboral, que sustituya a la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones que la complementan.

CAPITULO XIII

Comisión Mixta

Art. 36.

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento del Convenio se constituye una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Compañía y los cuatro restantes entre los integrantes de la Comisión Deliberante de la Representación Social), fijando uno por cada Grupo laboral.

Para cubrir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta, aunque el designado suplente no haya formado parte de la Comisión Deliberante.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Quedan designados como Vocales por parte de la Compañía: Señor don Baldomero Palomares Díaz, Director adjunto

del Area Comercial; señor don Alejandro Hidalgo de Caviedes Gómez, Director adjunto del Area Industrial; señor don José Amor Casquero, Subdirector Administrativo-económico, y don José María Vélez Ortiz, Subdirector Jefe de la División Social. Como suplentes de los citados: Señor don Jesualdo Domínguez-Alcahúd Monge, Vicesecretario general; señor don José Luis Uceda Arcas, Director adjunto del Area Económico-Financiera; señor don José Luis Díez Morante, Subdirector Jefe de la División de la Red Comercial, y señor don Dionisio Martínez Martínez, Jefe del Gabinete de Estudios Económicos.

Representantes por la Representación Social quedan designados: Señor don Juan Luis Albert Caballero, por el personal Técnico; señor don Luis Lorenzo Santaolalla Preñilla, por el personal Administrativo; señor don Miguel Martínez Rodríguez, por el personal Cualificado, y señor don José González Solano, por el personal No cualificado. Suplentes de los anteriores se designan a: Señor don Emilio Alted Candela, por el personal Técnico; señor don José Luis Ulizarna Sánchez, por el personal Administrativo; señor don Juan José Lojo Fandiño, por el personal Cualificado, y señor don Angel Llorente Domínguez, por el personal No cualificado.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuántas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CAPITULO XIV

Cláusulas varias

Art. 37.

1) Sin perjuicio de lo que en el futuro se establezca mediante los estudios de reestructuración, a fin de paliar las dificultades surgidas por la redacción del párrafo segundo, apartado c) del número 1.º del artículo 2.º del Convenio Colectivo de 1969, se acuerda ahora que también podrán promocionar a los puestos de Auxiliares de Almacén, además de los Ayudantes que en dicho texto se expresaban, los Capataces de Almacén, ya que es un puesto de trabajo de superior categoría dentro del Grupo III, Subalterno.

2) Asimismo, sin perjuicio de lo que en el futuro se establezca, mediante los estudios de reestructuración y valoración de puestos de trabajo, en aquellas Dependencias donde por su limitado volumen de manejo de fondos no exista la plaza de Cajero y sus funciones haya de realizarlas un Oficial Administrativo, se acuerda que, por analogía con los Cajeros y Jefes de Almacén, también se les concederá la gratificación por quebranto fijada para los que ocupan dichos puestos, a condición de que depositen la fianza mínima correspondiente, entendiéndose, como en aquellos casos, que la cuantía se ha de fijar considerándose el importe del movimiento de fondos para los Cajeros, y para los Jefes de Almacén, el importe del movimiento de productos al precio de venta al público.

3) No repercusión en precios.—Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.».

En fe de lo cual y prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

MINISTERIO DE COMERCIO

14789

DECRETO 1496/1975, de 19 de junio, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.

El Decreto ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el periodo trimes-

tral que termina el veintidós de mayo del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones para el carbonato neutro de sodio y en el alcohol metílico, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto del presente año, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos más abajo expresados, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Mercancía
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

14790 *DECRETO 1497/1975, de 19 de junio, por el que se determinan las disposiciones derogadas, modificadas y vigentes en materia de inversiones extranjeras.*

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por el que sancionó con fuerza de Ley el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, y, asimismo, el Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, establecieron en su respectiva disposición final cuarta que el Gobierno, en el plazo de seis meses, publicaría la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por las citadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogadas, modificadas y vigentes, respectivamente, las disposiciones que a continuación se citan:

Uno. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en general.
Uno. Uno. Disposiciones derogadas:

- Decreto-ley dieciséis, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de septiembre, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre, sobre inversiones de capital en Empresas españolas (regulación de modalidades de inversión, régimen de autorizaciones y de acceso al crédito interior de Sociedades con participación extranjera).
- Orden del Ministerio de Hacienda de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno sobre inversiones extranjeras en Sociedades de inversión mobiliaria.
- Orden de la Presidencia de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre adquisición de títulos mobiliarios españoles y su declaración ante la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

- Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de marzo, sobre transferencia al exterior en divisas de dividendos y capitales.
- Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, por el que se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en Empresas españolas, en proporción superior al cincuenta por ciento.
- Decreto dos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y cinco), rectificado con arreglo al «Boletín Oficial del Estado» del día dieciséis del mismo mes, por el que se derogó el anterior Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres.

Uno. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, que desarrolla el Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de quince de julio, sobre la convertibilidad exterior de las pesetas (en sus normas a), apartado siete, y b), apartado nueve).

Uno. Tres. Disposiciones vigentes:

- Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por el que se regula la introducción y circulación de valores mobiliarios en España.
- Decreto-ley de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleve a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

Dos. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en bienes inmuebles.

Dos. Uno. Disposiciones derogadas:

- Circular número doscientos cinco del I. E. M. E., de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre otorgamiento de escrituras de inmuebles e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.
- Resolución del I. E. M. E. de once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro sobre transferencia al exterior de intereses, dividendos o rentas por inversiones en el extranjero.

Dos. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre convertibilidad de la moneda (en sus normas tres.once y ocho.ocho).
- Artículos primero, segundo párrafo uno y párrafo dos; tercero y quinto del Decreto-ley de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Circular número doscientos ochenta y tres del I. E. M. E., de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre unificación de normas sobre cuentas extranjeras de pesetas interiores (en su norma segunda B.cuatro).

Dos. Tres. Disposiciones vigentes:

- Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco sobre normas para adquisición por extranjeros de fincas y terrenos en islas españolas.
- Orden Circular de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, que hace extensiva la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco a Canarias, Plazas del Norte de Marruecos y posiciones de Africa occidental.
- Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis sobre Reglamento para la aplicación de la Ley anterior.
- Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis sobre aplicación de las anteriores disposiciones a «Zona de Cartagena».
- Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis sobre herencias de inmuebles en islas y zonas del litoral.
- Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre aplicación de disposiciones sobre compras de fincas por extranjeros a las plazas de soberanía en el Norte de Africa.